



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 35  
Semanas del 27 de marzo de 2017 al 16 de abril de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

**CV 0001-17 de fecha 02/01/2017:**

### **ESCISIÓN PARCIAL – SOCIEDADES – IVA – IRPF**

La sociedad A está integrada por dos socios, personas físicas, al 50% y se dedica a la prestación de servicios de asesoramiento financiero. Se pretende realizar una operación de escisión parcial, trasladando todos los inmuebles por su valor neto contable. La sociedad B es la beneficiaria de los citados inmuebles y tiene idéntica composición societaria que A, es decir los dos socios personas físicas al 50%.

Tras esta operación de escisión, la entidad A dispone de todos los bienes afectos a la actividad de servicios financieros y desarrolla esta actividad con toda su misma cartera de clientes. La sociedad B desarrolla la actividad de arrendamiento de los citados inmuebles, contratando para ello a una persona a jornada completa.

La entidad pretende realizar una operación de escisión consistente en la transmisión a una sociedad de nueva creación una serie de activos aislados consistente en inmuebles que no parece que tengan la consideración de ramas de actividad, manteniendo en sede de la entidad escindida la titularidad de otros activos, todo ello no constituye una rama de actividad.

No se desprende la existencia de varias actividades económicas en sede de la entidad escindida, lo cual imposibilita considerar la existencia de varias ramas de actividad, a los efectos fiscales de cada uno de los bloques escindidos. La consultante no parece disponer de los medios materiales y humanos necesarios para el desarrollo de otra actividad económica de arrendamiento de inmuebles o de cualquier otra actividad económica, sino que será objeto de escisión varios inmuebles aislados consistentes en plazas de aparcamiento, fincas y naves que se transmitirán a dos sociedades de nueva creación, permaneciendo en la entidad escindida el resto de los inmuebles sin constituir una rama de actividad. En consecuencia, esto impediría la aplicación del régimen fiscal especial.

A efectos de IVA, los Estados miembros están facultados para considerar que la transmisión de una universalidad total o parcial de bienes no suponga la realización de una entrega de bienes. La aplicación del supuesto de no sujeción exige que el conjunto de los elementos transmitidos fruto de la operación de escisión total sean suficientes para permitir desarrollar una actividad económica autónoma. Es decir, se transmitan un conjunto de medios materiales y/o humanos



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 35  
Semanas del 27 de marzo de 2017 al 16 de abril de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

que permitan, por si mismos, a cada entidad receptora realizar autónomamente una actividad empresarial.

Asimismo, para las actividades de arrendamiento de bienes inmuebles, se excluye la aplicación del supuesto de no sujeción cuando los elementos transmitidos constituyen una mera cesión de bienes, es decir, cuando la transmisión de los bienes arrendados no se acompañe de una estructura organizativa suficiente para el desarrollo de una actividad económica autónoma. En tal caso, dichas transmisiones de bienes inmuebles quedarían sujetas al Impuesto.

Parece deducirse que se trata de una mera cesión de bienes inmuebles que serán gestionados por la entidad adquirente que, a su vez, los arrendará a terceros o a la sociedad transmitente por lo que cada entrega tributará a efectos de IVA.

A efectos de IRPF, las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas por la escisión se integrarán en la base imponible del ahorro.

#### **CV 0002-17 de fecha 02/01/2017:**

#### **SOCIEDADES – DISOLUCIÓN - DECLARACIONES**

La sociedad se ha disuelto y liquidado. La escritura ha sido inscrita el día 03/03/2016 en el Registro Mercantil. En esa fecha "ha sido dada de baja en Hacienda":

- ¿Debe presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2015 y, en caso afirmativo, qué fechas comprendería dicho ejercicio?
- ¿Debe presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016 y, en caso afirmativo, qué fechas comprendería dicho ejercicio?

Se parte de la presunción de que finaliza el 31 de diciembre. Es una sociedad de responsabilidad limitada y, como tal, se trata de una sociedad de capital con objeto mercantil. Esta sociedad, mientras conserve su personalidad jurídica, será contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.

La normativa mercantil establece las diferentes causas de disolución de las sociedades de capital, produciéndose la extinción de la entidad con el asiento de cancelación en el Registro Mercantil, ya que la sociedad disuelta conserva la personalidad jurídica y el periodo impositivo



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 35  
Semanas del 27 de marzo de 2017 al 16 de abril de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

concluirá en la fecha en que se extinga la personalidad jurídica como consecuencia de la finalización del proceso de liquidación.

Una vez concluidas las operaciones de liquidación se declarará extinguida la sociedad y se procederá a cancelar los asientos en el registro administrativo, cancelación que determinará, a su vez, la cancelación en el Registro Mercantil.

Por tanto, la sociedad en liquidación deberá presentar la declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de los períodos impositivos que concluyan durante el proceso de liquidación, así como la declaración correspondiente al último periodo impositivo, el cual finalizará en la fecha de extinción de la sociedad en liquidación y ello con independencia de que la cuota a ingresar o a devolver resulte nula.

En el caso planteado, la sociedad deberá presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, así como una última declaración por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y la fecha de extinción de la sociedad, salvo que esta última fecha sea posterior al 31 de diciembre de 2016, en cuyo caso deberá presentar la declaración por el periodo de los doce meses del año 2016. La última declaración deberá presentarse dentro de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la extinción de la sociedad.

#### **CV 0008-17 de fecha 02/01/2017:**

#### **SOCIEDADES – RESTRUCTURACIÓN – APORTACIÓN DE ACCIONES**

Para aquellos supuestos en que la entidad directamente participada, a su vez, recibe dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones, se crea un concepto de “entidad holding” a efectos de la aplicación del régimen de exención, de manera que deberá analizarse el origen de los ingresos de la entidad directamente participada.

Si los ingresos de la entidad participada proceden en más de (i) dividendos o participaciones en beneficios y (ii) rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o fondos propios de entidades, dicha entidad adquiere la condición de “holding” a estos efectos, exigiéndose, por tanto, una especie de “look through”, es decir, un análisis del porcentaje de participación en las entidades indirectamente participadas, de manera que en las mismas se posea una participación indirecta del 5% o, lo que es lo mismo, analizar las participaciones indirectamente poseídas para ver si respecto de ellas se cumple el requisito de porcentaje de participación mínimo. De cumplirse ese porcentaje de participación



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 35  
Semanas del 27 de marzo de 2017 al 16 de abril de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

mínimo indirecto, los dividendos y plusvalías derivadas de dicha participación estarían exentos. En caso contrario, no habría acceso al régimen de exención.

En el supuesto de que el concepto de entidad holding se cumpla en unos períodos impositivos y en otros no, procederá analizar respecto de aquellos períodos impositivos en los que se cumple el requisito de entidad holding, los porcentajes de participación indirecta que la entidad consultante tiene en otras entidades. En este sentido, deberá aplicarse la proporcionalidad establecida, debiendo integrarse en la base imponible sin aplicar el régimen de exención aquella parte de la renta que resulte imputable a períodos impositivos en que la entidad tenga la condición de holding, respecto de las participaciones poseídas en las que no se cumpla el porcentaje de participación requerido.

Para la determinación de la parte de renta positiva eventualmente no exenta por ser imputable a una participación indirecta inferior al 5%, para asignar el coste de adquisición a aquellas participaciones indirectas inferiores al 5%, deberá distribuirse de acuerdo con un criterio proporcional.

La aplicación del régimen fiscal especial no se circumscribe al supuesto en que el porcentaje del 5% en los fondos propios de la beneficiaria no se tenga con anterioridad y se alcance como consecuencia de la mencionada aportación. Por el contrario, también cabe aquel caso en que antes y después de la aportación, el aportante participa en al menos un 5% en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación.

La operación proyectada se realiza con la finalidad de agrupar los derechos políticos y económicos correspondientes a las participaciones en C en una sola entidad, conseguir una mayor representatividad de los intereses del Grupo Familiar ejerciéndose los derechos inherentes a la condición de accionista de forma unitaria en los órganos de C, acordar las decisiones relativas a la estrategia de participación en C con arreglo a los criterios previamente establecidos en el protocolo de gobierno del Grupo familiar. Estos motivos se pueden considerar económicamente válidos.

#### **CV 0011-17 de fecha 03/01/2017:**

#### **PROCEDIMIENTO – TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA**

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria (TPC) cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una



**Carta de Novedades doctrinales**

**y jurisprudenciales**

Número 35

Semanas del 27 de marzo de  
2017 al 16 de abril de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

Por tanto, el plazo de un mes se debería contar a partir de que se haya notificado la propia resolución de la reclamación económico – administrativa previa a la TPC sobre la cual se ejercitó la reserva.

Por otra parte, la DGT ha establecido la no simultaneidad entre la TPC y otros recursos o reclamaciones, entre ellos, el recurso contencioso-administrativo, lo que puede conllevar dudas razonables por parte de los obligados tributarios en el sentido de considerar que el plazo de un mes se iniciaría desde la firmeza de resolución de la reclamación económico-administrativa, es decir, pasados dos meses desde la misma si no se interpone recurso contencioso-administrativo.

En tal sentido el análisis debe partir del hecho de que la reserva del derecho a promover la TPC está condicionada a que el sujeto interponga recurso reposición o reclamación económico-administrativa contra la notificación de la comprobación de valor notificada por no contener expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados. Evidentemente, en el caso de que las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas no fueran favorables a los interesados, estos podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

Si se realizara una interpretación estricta del precepto transrito, podría conllevar que por una parte se estuviera litigando en vía jurisdiccional contra las resoluciones dictadas en vía administrativa y por otra, que en vía administrativa se estuviera tramitando un procedimiento administrativo, la TPC, con la posibilidad de producirse resultados contradictorios o incoherentes. En tal sentido, no es descabellado que en vía jurisdiccional se anulase la comprobación de valor y que en vía administrativa se completara el procedimiento asignando un valor al bien en cuestión.

Ello conlleva la necesidad de integrar ambas posiciones de tal manera que, como se ha señalado, el plazo de un mes se debería contar a partir de que se haya notificado la propia resolución de la reclamación económico – administrativa previa a la TPC sobre la cual se ejercitó la reserva, pero, en el caso de que los obligados tributarios interponga recurso contencioso-administrativo, el procedimiento de TPC deberá suspenderse desde que el obligado tributario lo comunique a la Administración tributaria correspondiente. Con ello se cumple taxativamente con lo dispuesto en la norma a la par que se elimina la cuestión de la no simultaneidad entre la TPC y el recurso contencioso-administrativo que podría dar lugar a contradicciones.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 35  
Semanas del 27 de marzo de 2017 al 16 de abril de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 3 de enero de 2017:**

#### **IRPF – VIVIENDA HABITUAL**

El interesado adquiere en el ejercicio una vivienda habitual y ha disfrutado de la deducción por la adquisición de una vivienda anterior. La Administración considera que no podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en la anterior o anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción, pretendiéndose con ello que no pueda deducirse dos veces por las mismas cantidades invertidas.

En este caso el contribuyente se había deducido por vivienda o viviendas anteriores sobre un importe de 38.738,97 €, por lo que no puede practicar deducción por la adquisición de la nueva vivienda hasta que su inversión no supere esta cantidad. El contribuyente adquiere una nueva vivienda en 2011 por un precio total de 148.761,27 euros, solicitando un préstamo de 140.000 euros. En el presente ejercicio invierte 8.761,27 euros más el pago del préstamo que asciende a 3.218,88 euros, por lo que no puede deducirse por esta vivienda en el ejercicio 2011.

El cónyuge divorciado o separado puede seguir disfrutando de la deducción por las cantidades destinadas a adquirir la que fuera su anterior vivienda habitual aun cuando no resida en ella, siempre que lo sigan haciendo los hijos comunes y el progenitor.

El espíritu de la ley es aplicar la deducción en la vivienda habitual como si fuera única, de modo que cuando se produce un cambio de vivienda habitual, las cantidades a deducir por la segunda solo lo serán en tanto en cuanto la inversión por la segunda vivienda haya superado las cantidades que fueron objeto de deducción por la primera, evitándose de este modo duplicidad en la deducción de la que será su única vivienda habitual (la segunda).

En estos supuestos excepcionalmente se otorga la posibilidad de una doble deducción, que no sería procedente en otro caso, con un límite máximo conjunto. Y a fin de hacer efectiva esta doble deducción se aplica la misma situación que para todos los contribuyentes en cuanto a la nueva vivienda: que las cantidades invertidas solamente serán deducibles en cuanto superen las correspondientes a la vivienda anterior en la medida en que hayan sido objeto de deducción. En suma, no se permite la acumulación de ambas deducciones con el límite máximo de 9.015 euros, sino que se permite deducir por dos viviendas, una de las cuales no es ya la habitual del contribuyente, con el límite en cuanto a la que es habitual, de que deberá superar aquellas cantidades que hayan sido objeto de deducción en la otra vivienda.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 35  
Semanas del 27 de marzo de 2017 al 16 de abril de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

Ello es lógico porque si no se aplica este límite se estaría el sujeto pasivo deduciéndose dos veces por la misma cantidad invertida y el mismo concepto tributario.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de enero de 2017:**

#### **PROCEDIMIENTO – RECLAMACIONES – PLAZO DE INTERPOSICIÓN**

Se alega que a las 13.30 horas del día 11/08/2014 (último hábil para la interposición de la reclamación económico-administrativa) el recurrente se personó en las Dependencia Regional de Inspección en Madrid para la presentación de la reclamación. No fue posible tal presentación por no existir registro público en la sede de aquel organismo y no permitirse la presentación por entrega personal mediante comparecencia ante la funcionaria encargada del expediente tributario en cuestión.

Por la reducción de horarios administrativos al ser época estival resultó imposible llegar ese mismo día antes de la hora de cierre del registro del TEAR, por lo que la reclamación fue presentada el siguiente día hábil 12/08/2014 ante el Registro General de la A.E.A.T. en Madrid.

Los argumentos de la demanda se centran en considerar que la notificación de los actos tributarios resultó defectuosa al indicar que la reclamación económico-administrativa contra los mismos podía presentarse ante la Dependencia Regional de Inspección, lo que devino erróneo generando confusión en el contribuyente y provocando su indefensión material al habersele impedido la presentación en plazo de la reclamación.

Pese a las circunstancias particulares del caso relatadas por el recurrente, solo a él es imputable haber agotado el plazo para la presentación de la reclamación económico-administrativa, pues aun admitiendo que hubiera intentado infructuosamente presentarla el último día en la sede administrativa indicada en la notificación tributaria - extremo no acreditado -, sin embargo disponía de otros medios al efecto, al habilitarse que las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas puedan presentarse, no solo en los registros de los órganos administrativos a que se dirijan o de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, y a los Ayuntamientos y resto de entidades que integran la Administración Local, sino también en las oficinas de Correos, medio de comunicación éste del que disponía el hoy recurrente y que no empleó con el resultado de que su reclamación económico-administrativa devino efectivamente extemporánea.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 35  
Semanas del 27 de marzo de 2017 al 16 de abril de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 9 de enero de 2017:**

#### **IRPF – INDEMNIZACIÓN – RCM**

La problemática planteada deriva del contrato financiero basado en una imposición a plazos atípica, con la entidad financiera, invirtiendo los actores la cantidad de 100.000 euros pactándose el resultado final en función del valor de referencia de unas determinadas acciones subyacentes que, llegado el vencimiento final del contrato, y dependiendo de otros valores de referencia se procedería al reintegro a los titulares de la cantidad invertida más unos intereses, o por el contrario, el pago por los titulares de unas cantidades calculadas según la formula contenida en el contrato.

La entidad financiera abono a los titulares dos cupones de 4.000 euros en cada uno de los ejercicios 2008 y 2009. Al vencimiento del contrato (ejercicio 2010), y en virtud de la formula contenida en el contrato los inversores debían abonar a la entidad financiera la cantidad de 74.438,70 euros, y ante tal perdida, y la complejidad y confusión del contrato, reclaman a la entidad que concluya con el cobro de 55.000 euros por parte de los recurrentes, centrándose la cuestión controvertida en el tratamiento fiscal de esta cantidad a efectos del IRPF.

Es claro que los 55.000 euros acordados por la entidad financiera lo son en el ámbito del contrato financiero que nos ocupa, pues está ligado inexorablemente al mismo y deriva de él, lo que se incluye, como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, pues no deja de ser una contraprestación pactada y derivada de la cesión en el contrato de capital propio a la entidad financiera, sin que a ello se pueda oponer el acuerdo por el que la entidad rebaja la cantidad que en un principio se derivase de la formula, pues no deja de ser una contraprestación, que derivada de dicho contrato, y contemplada en la Ley de IRPF que no distingue por su denominación o naturaleza y que se pacta derivada de la cesión de capitales propios. No pudiendo calificarse como incremento patrimonial, sino como rendimiento derivado del contrato financiero.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de enero de 2017:**

#### **PAGOS EN EFECTIVO – SANCIÓN**

En el presente caso la rígida aplicación de la norma colisiona con las circunstancias en que se producen los hechos. Una multitud de sucesores - treinta y cuatro - parten y liquidan la herencia que les ha dejado un familiar suyo tras permanecer indivisa la herencia más de diez años. Alcanzado el acuerdo sucesorio, resulta una cantidad realmente pequeña para cada uno de los herederos, quienes encuentran un comprador para la finca objeto de este litigio, quien



**Carta de Novedades doctrinales**

**y jurisprudenciales**

Número 35

Semanas del 27 de marzo de  
2017 al 16 de abril de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**

info@adlucemveritas.com

ofrece una cantidad que, ciertamente, excede en su conjunto del límite de las compras que puede hacer un profesional como él en metálico, y lo hace a cambio, según la escritura de venta adquiriendo de «cada uno la participación indivisa que le corresponde y ambos en conjunto».

Es decir, el demandante en un único documento adquiere de cada uno de los copropietarios la porción que cada uno de ellos tiene en el inmueble que se transmite y que acaban de recibir individualizadamente en la partición de la herencia que han realizado. Porción que se presume que es la única que ha venido poseyendo durante la situación de comunidad y no consta que se haya intentado previamente fraccionar la entrega del bien.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, no cabe exasperar la rigidez de la norma, sino, en todo caso aplicar el principio pro reo, la Sala estima que aplicar la normativa de que se ha valido la administración excede de la voluntad del legislador, que, en el marco de la lucha contra el fraude fiscal, no puede entenderse que busque sancionar supuestos como el de autos en que una pluralidad de herederos pone fin a una situación de indivisión en un único acto y por unas cantidades realmente pequeñas, que excusan la aplicabilidad al caso de la infracción debatida.